

Lógicamente, conseguida aquella primera facultad, los Oficiales de la Contratación procuraron incorporar nuevas prerrogativas en las Ordenanzas de la Casa que sucesivamente tuvieron vigencia. De este modo a las primitivas Ordenanzas de 1503 sucedieron las dictadas en Monzón (Aragón) en 15 de junio de 1510<sup>9</sup>, en las que se precisaban las funciones y deberes de los miembros de la casa, la inspección y registro de mercancías de particulares y se establecían reglas detalladas sobre los libros y registros que tenían que llevarse tanto en cargos y descargos al Tesoro Real por las remesas americanas, como acerca de la contabilización de las compras de artillería y abastos navales; a estas Ordenanzas de 1510 siguieron casi de inmediato las de 18 de marzo de 1511<sup>10</sup>, ampliación de aquellas, en las que se determinaban las obligaciones judiciales del Letrado de la Contratación, entre ellas la de tener que acudir a la Casa «cada jueves, después de comer, para pronunciar las sentencias que hubiera»<sup>11</sup>. Sin embargo, dadas las continuas disputas por competencia y atribuciones judiciales, en septiembre de 1511 dictó la Corona una pragmática general en la que se determinaba con exactitud el alcance de la nueva jurisdicción de la Casa que, como señala Haring, se extendió «a todos los procesos relativos a contratos o compañías de comercio americano, seguros y fletes, siendo recogido el procedimiento de las reglas y costumbres del consulado de Burgos; en todos los casos de baratería la Casa gozaba de completa autoridad, tanto civil como criminal, pero las sentencias criminales eran ejecutadas por los jueces ordinarios del Rey, en Sevilla o en cualquier otra parte»<sup>12</sup>. Pese a ello, posteriormente, en 1518, 1530, e incluso aún en alguna ocasión durante el siglo XVII, la Corona tuvo que intervenir conminando a la judicatura sevillana para que no se inmiscuyera en los asuntos de la Casa ni en los privilegios de sus Oficiales.

En las siguientes Ordenanzas, de 10 de agosto de 1539<sup>13</sup>, quedó determinado el ámbito de jurisdicción civil y criminal que se deducía de la justicia ordinaria en favor de la Casa, lo que permitió a los Oficiales de la Contratación investirse en Jueces-Oficiales y a la institución pasar de mero organismo administrativo a Real Audiencia de la Contratación estando equiparada —a partir de 1596— a las Audiencias de Granada y Valladolid<sup>14</sup>.

Finalmente, en 1552, fue publicada la colección de Ordenanzas de la Casa indiana, base de toda la legislación posterior. Según ellas, todas las causas que interesaban a la Real Hacienda o a los reglamentos que regían el comercio y la navegación americana, competían únicamente a la Casa de la Contratación, sin la intervención de ningún Tribunal ordinario y con apelación directa al Consejo de Indias en los procesos cuya cuantía fuera superior a 40.000 maravedíes<sup>15</sup>; igualmente, en materia criminal, tenía competencia única sobre las infracciones a sus Ordenanzas y en los delitos comunes

---

<sup>9</sup> *Colección de documentos inéditos... de Ultramar*, publicada por la Academia de la Historia, Tomo X, pág. 211. (Cif: Piernas Hurtado: *Op. cit.*, pág. 21-nota; Haring: *Op. cit.*, pág. 37.)

<sup>10</sup> TORRES MENDOZA: *Op. cit.* Tomo XXXIX. (Cif: Piernas Hurtado: *op. cit.*, pág. 21-nota.)

<sup>11</sup> *Ibidem*: *Op. cit.* Tomo XXXIX, pág. 194. (Cif: *Ibid.*)

<sup>12</sup> HARING, C. H.: *Op. cit.*, pág. 52.

<sup>13</sup> TORRES MENDOZA: *Op. cit.* Tomo XXX, pág. 1.

<sup>14</sup> PIERNAS HURTADO, J.: *Op. cit.*, pág. 21.

<sup>15</sup> HARING, C. H.: *Op. cit.*, pág. 53.

cometidos en el tránsito a/o desde América. La jurisdicción de la Casa se ejercía desde el momento del embarque, tanto sobre personas (pasajeros y tripulantes) como de mercancías y continuaba hasta su arribada a puerto. Caso de descubrirse un delito «a posteriori» de haber desembarcado, la parte perjudicada podía elegir la jurisdicción ante la que había de verse el proceso —ordinario o de la Contratación—, excepto en las causas entre armadores, propietarios de barcos y tripulantes (oficiales o marineros) en las cuales la competencia quedaba siempre reservada a la Casa; ésta, por el contrario, carecía de jurisdicción en los procesos civiles no relacionados con Indias.

En definitiva, con independencia de sus esenciales funciones de promover, organizar y controlar la navegación y el comercio con América y vigilar la emigración hacia las nuevas tierras, la Casa de la Contratación actuó como un Tribunal de Justicia al que quedaron afectos los asuntos relacionados con el trato indiano —tanto lo mercantil y civil como, en ocasiones, lo criminal— a la par que en lo político y administrativo constituyó una peculiar «oficina de asuntos americanos» dependiente de una especie de «Ministerio de las colonias», papel asumido por el Consejo de Indias. Por ello a Veitia Linage, cuando escribía su obra en el siglo XVII, no le resultaba fácil establecer parangones entre la Casa y cualquier otro Tribunal de España o del extranjero: «teniendo por cierto —decía— que ni su irregularidad en la forma, ni en la sustancia, la universalidad y grandeza de las materias que en él se tratan y por él se ejecutan, permiten regular comparación con otro alguno»<sup>16</sup>.

Comercialmente la Casa de la Contratación actuó como factoría, lonja y almacén de mercancías no sólo para el trato con las Indias, sino también con las Canarias, Berbería y los puestos españoles en la costa africana, aunque lógicamente la primacía absoluta la ejerció el comercio americano<sup>17</sup>. En efecto, las primeras Ordenanzas de la Casa (1503) ya precisaban claramente la finalidad del establecimiento: «... para que en ella se recojan y estén el tiempo que fuere necesario todas las mercaderías e mantenimientos, e todos los otros aparejos que fueren menester para proveer todas las cosas necesarias para la contratación de las Indias, e para las otras yslas e partes que nos mandaremos, e para enviar allá todo lo que convenga enviar, e para que se reciban todas las mercaderías e otras cosas que allá se enviaren a nuestros Reynos, e para que allí se venda dello todo lo que se oviere de vender e se enviare a vender e contratar a otras partes donde fuere necesario»<sup>18</sup>.

Con el incremento del tráfico comercial, las tareas del organismo aumentaron y las dilaciones en el despacho de los asuntos y juicios fueron crecientes; por ello, en 1543, buscando un procedimiento más breve y directo para su resolución, los comerciantes solicitaron y obtuvieron del Rey la erección de un consulado o corporación que rigiera a los mercaderes que trataban con Indias, el cual se constituyó

---

<sup>16</sup> VEITIA LINAGE, J.: *Op. cit.* (Cif: Piernas Hurtado: *Op. cit.*, pág. 17.)

<sup>17</sup> Según Haring, antes de 1508 los ingresos de Africa y Canarias representaban el dos por ciento de los totales de la Casa; a partir de esta fecha, al dejar de estar desglosada su contabilidad respecto de la de Indias, ya no puede calcularse, aunque con el incremento del comercio indiano, el peso relativo del de procedencia no americana tuvo que ser poco representativo.

<sup>18</sup> *Colección de documentos inéditos... de Ultramar*. Academia de la Historia, Tomo I. (Art. 1.º de las Ordenanzas de 20 de enero de 1503.)

de forma similar a los que funcionaban en otras ciudades mercantiles. La elección del prior y los dos cónsules que lo integraban había de efectuarse anualmente en la Casa de la Contratación por los comerciantes afectados y los elegidos tomaban a su cargo el dirimir todos los litigios civiles, incluso los juicios por quiebra, que se produjeran en el comercio con América, descargando así de esta labor a la Casa ante la que se habían venido sustanciando hasta entonces. En América, igualmente, se instituyeron consulados desde finales del siglo XVI: en la ciudad de México en 1593 y en Lima en 1614.

Pero al margen del ejercicio de las prerrogativas jurisdiccionales alcanzadas, la finalidad comercial y fiscal de la Casa de la Contratación constituyó la esencia de su razón de ser, de ahí la denominación que se asignó a sus tres principales Oficiales: *Factor*, *Tesorero* y *Escribano-Contador*<sup>19</sup>, lo que evidencia las funciones primordialmente económicas que se les atribuían. En razón de ello el establecimiento sevillano —precisamente por estar encargado de la organización de las expediciones a Indias—, hubo de recabar para el cumplimiento de aquellas funciones el ejercicio de una amplia autoridad, así como la atribución de grandes facultades, con lo cual, en opinión de Piernas Hurtado, la Casa «se desnaturalizó por completo, pasando a segundo término sus funciones comerciales».

En efecto, por lo que respecta al orden político y administrativo, hasta la constitución definitiva del Consejo de Indias en 1524<sup>20</sup>, toda la rectoría de los asuntos coloniales dependió del organismo sevillano. Consiguientemente, durante dos decenios, la Casa de la Contratación de Sevilla gobernó por sí sola las cosas de América y, aunque luego, tras el establecimiento del Consejo de Indias, su autoridad quedó restringida y subordinada a la de éste, la Casa sevillana mantuvo en sus manos amplísimas competencias.

En las terceras Ordenanzas de la Contratación (de 18 de marzo de 1511) no se aludía a aquel Consejo por no tener todavía existencia efectiva. En tanto éste no se creó, los Oficiales de la Casa despacharon directamente sobre la gobernación de

---

<sup>19</sup> Los primeros encargados de estas funciones fueron: el genovés Francisco Pinelo, Factor hasta su muerte en 1509; el doctor Sancho de Matienzo, canónigo de Sevilla, Tesorero hasta su fallecimiento en 1521, y Jimeno de Briviesca, Escribano-Contador, hasta su deceso en 1510 (Haring, C. H. *Op. cit.*, pág. 28).

<sup>20</sup> Solórzano, en su *Política indiana* (lib. V, cap. XV) fija dicha fecha como la de creación del Consejo de Indias. También señala Piernas Hurtado (*Op. cit.*, pág. 22) que según la Cédula de 21 de septiembre de 1810 «anunciando a las autoridades de Indias el restablecimiento en Cádiz del Consejo Supremo (de Indias), se le cita creado en 1524». Parece confirmar ese dato, aproximadamente, el que Casaus, en su *Historia cronológica*, dice que «no era el Consejo de Indias más que una Junta compuesta de *ministros de otros Consejos...* cuando en 1525 se creó Tribunal de por sí, con presidente y ministro propios». En cuanto a la dedicación exclusiva de la Casa de Sevilla a los asuntos de Indias (antes de la creación del Consejo de Indias), lo confirma el propio Carlos V, cuando escribía a los Oficiales de la Contratación precisando sus atribuciones y deberes: «pues no entendían en otra cosa que en la negociación de Indias y que para adelante debían mejor pensar en ello y tener cuidado en buscar caminos para el acrecentamiento de aquellas partes, porque en ellos estaba descargado, como se le había escrito otras veces, porque los ministros que tenía cerca de su persona entendían en muchas cosas y ellos solamente en aquélla, y estaban siempre de asiento, lo cual no sucedía en su corte.» (Herrera: *Década 2ª*, lib. I, cap. XII de la *Historia general de los hechos de los Castellanos en las islas i tierra firme del mar océano.*)